



Treinta de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2742  
RADICADO N° 2023-00349-00

### CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuará el encabezado de la demanda indicando el domicilio de la parte demandante, tal como lo exige numerales 2° del Artículo 82° del CGP.
2. Deberá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones tal como lo exige el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, determinando y clasificando de forma precisa, las pretensiones de naturaleza declarativa y de condena que se pretenden, de forma separadas, unas como principales y las otras como consecuenciales.
3. En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unifica varios hechos.
4. Con el mismo fundamento normativo, se servirá ampliar y especificar detalladamente los hechos que dan fundamento al perjuicio solicitado en las pretensiones de la demanda.
5. Igualmente, la parte actora deberá ampliar en la demanda el “juramento estimatorio”, discriminando de manera fundada el montó establecido por la suma de dinero pretendida, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del

Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

6. Se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, conforme lo exige el numeral 2° del Art. 83 del CGP, en formato PDF, toda vez que fue allegado como imágenes en el mismo correo que presenta la demanda.
7. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante.
8. Se deberá allegar de forma completa la totalidad de las pruebas enunciadas en el escrito de demanda, para mencionar algunas, fotografías y expediente administrativo, entre otras.
9. De conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos.
10. Igualmente, deberá allegar de manera actualizada y vigente el dictamen pericial señalado en la demanda y por medio del cual apoya la pretensión, toda vez que el anexado es de hace más de un año.
11. Deberá la parte demandante precisar y aclarar el tipo de pretensión que se pretende con la demanda, ya que se confunde de la lectura de los hechos de la demanda y del acápite de pretensiones, si está demanda corresponde a una de naturaleza contractual, extracontractual o derivada de un reclamo de perjuicios.
12. En caso de ser una demanda de pretensión contractual, y lo que se busca es la declaratoria de un incumplimiento, la parte actora deberá sustentar fácticamente cuales fueron las cláusulas contractuales a las que se allanaron las partes a cumplir; señalará también claramente cuáles de ellas fueron incumplidas por la parte demandada, indicando las

circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación contractual objeto del litigio; igualmente, deberá indicar el demandante cuales obligaciones de las acordadas en el acuerdo, se allanó a cumplir.

13. La parte actora deberá aclarar ampliamente **las pretensiones relacionadas en el numeral 4 literales A la E.** De cara a lo plasmado en el acuerdo de voluntades objeto de litigio, sustentando fácticamente y jurídicamente las mismas en la demanda.
14. Fundamentará fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda.
15. Deberá ampliar el acápite de competencia, de cara a lo reglado en los numerales 5º y 6º del artículo 28 del C. G. del P., en cuanto a la competencia territorial, y en razón de cuál de estas prerrogativas fija la misma, señalando además la dirección exacta donde se ubica la elegida, tenga en cuenta que la última de ellas aplica únicamente si se trata de una acción de responsabilidad civil extracontractual.
16. Deberá la parte actora precisar a qué clase de perjuicio corresponde el reclamado en la pretensión vista en el numeral 6 de la demanda, si este es de naturaleza material o inmaterial; en caso de ser material, deberá indicar si es un daño emergente o un lucro cesante.
17. En caso de que, de la adecuación de la demanda, no se advierta la existencia de pretensiones de tipo extracontractual adecuará la solicitud de medida cautelar a las procedentes conforme a lo consagrado en el artículo 590 del C. G. del P., o en su defecto la suprimirá.
18. En caso de que no se presente una medida cautelar que se estime procedente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual deberá versar sobre las mismas pretensiones que son objeto de la demanda.
19. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco

(05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurada por EDIFICIO PORTO SANTO P.H a través de apoderado judicial en contra de INVERSIONES EURO S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec931997102656e2a5c15f6039dbff1e51d4c1921a35ce9047a71aa75580ff69**  
Documento generado en 31/10/2023 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>